



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

SENTENCIA GENERAL: 166 - VERBAL: 033.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: ANA MILENA VARGAS MORALES.
DEMANDADO: ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2022-00280 00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora ANA MILENA VARGAS MORALES, pretende el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia ante la autoridad correspondiente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajo matrimonio civil en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar, el 18 de diciembre de 2016 con el señor ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO, unión en la que no se procrearon hijos. Invoca la causal octava de divorcio “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años” para pretender el divorcio, manifestando que, desde hace más de dos años, se encuentran separados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 1 de septiembre de 2022.

El demandado ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO, manifestó que no se oponía a ninguna de las pretensiones de la demanda como quiera que se encuentra configurada la causal de separación de cuerpo por más de dos años, ni a las pretensiones subsiguientes teniendo en consideración que corren la suerte de la principal y solicitó dictar sentencia anticipada teniendo

en cuenta que se allanó a todos los hechos y pretensiones de la demanda en cumplimiento a los consagrado del artículo 278 del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo el cónyuge demandado mediante apoderado judicial y coadyuva las pretensiones de la demanda.

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores ANA MILENA VARGAS MORALES y ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar, el 18 de diciembre de 2016, inscrito en la citada Notaria el 22 de marzo de 2017 con indicativo serial 06956042.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 102 C. C., que define el matrimonio católico, así:

"Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente".»

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 ibídem, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución: *"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."*

Entonces, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio de su matrimonio.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba y teniendo en cuenta que la demanda no se opone a las pretensiones de la demanda, se tiene que resultar incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, y proferir sentencia anticipada que implica que no hay necesidad de practicar pruebas (art. 278-2 C. G. del P.), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores ANA MILENA VARGAS MORALES y ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO, en consecuencia, se decretará el divorcio para cesar los efectos civiles del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C., además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes

SENTENCIA DE DIVORCIO CIVIL – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00280 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio para cesar los efectos civiles del Matrimonio Católico de los señores ANA MILENA VARGAS MORALES identificada con cédula de ciudadanía 1.065.563.987 y ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 5.136.248, celebrado en Notaria Tercera de Valledupar, Cesar, el 18 de diciembre de 2016, inscrito en la misma Notaria el 22 de marzo de 2017 con indicativo serial 06956042.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores ANA MILENA VARGAS MORALES y ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ANA MILENA VARGAS MORALES y ALEXANDER JAVIER MEJÍA MORENO al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e74432eed4656e8c8fc2956b8dcf067ae99a6c9e17d2a921cc0244b1c4c159**

Documento generado en 29/11/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>